

# INDICE

## DE LO CONTENIDO EN EL TOMO I.

Título 1. De la justicia y del derecho, . . . . .	19
I. parte. De la justicia y sus divisiones, . . . . .	id.
II. parte. Del derecho ó de la jurisprudencia, . . . . .	32
Adicion, . . . . .	45
Tít. II. Del derecho natural de gentes y civil, . . . . .	46
Adicion, . . . . .	64
Tít. III. Del derecho de las personas, . . . . .	65
I. Del estado de libertad, . . . . .	68
II. Del estado de ciudad, . . . . .	82
III. Del estado de familia, . . . . .	89
Adicion, . . . . .	id.

# LIBRO I.

## DE LAS INSTITUCIONES DE DERECHO REAL DE CASTILLA Y DE INDIAS.

---

### TITULO I.

*De la justicia y del derecho.*

---

### PRIMERA PARTE.

*De la justicia y sus divisiones.*

Como cualquiera que se dedica al estudio de alguna ciencia, debe saber el fin á que ella se destina, diremos aquí brevemente cual sea el de la jurisprudencia de que vamos á tratar. El fin ultimo á que esta noble ciencia dirige sus conocimientos, es la observancia de la justicia, y este mismo debe ser el fin prócsimo de un buen jurisconsulto. Por que así como la felicidad eterna de

los hombres es el fin último de la teología, y la sanidad del cuerpo humano el de la medicina, por que á esto dirigen sus miras estas facultades, así tambien el fin de la jurisprudencia y del jurisconsulto que se aplica á ella, debe ser la tranquilidad interna de la república, que no se consigue si no es por medio de la justicia. No nos quedará duda de esta verdad, si reflecionamos que quitada ella, la vida de los hombres será semejante á la de los peces, entre los cuales el mayor devora al menor. Se inventó pues la jurisprudencia para que los derechos de todos fuesen guardados: para que se de á cada uno lo que es suyo, se premien las virtudes y se castiguen los vicios. Es decir: para que vivan los hombres una vida quieta y tranquila en piedad y honestidad, como dice el Apóstol.

De este fin se apartan los que se aplican al estudio del derecho con la mira de defender cualesquiera causas en el foro y hacer ganancias arruinando las fortunas de los hombres. Estos no se deben llamar abogados ni jurisconsultos,

## 21

sino buitres togados, tanto peores que los ladrones, cuanto mas impunemente roban bajo la capa de defender la justicia. Quede, pues, profundamente impreso á los cursantes de derecho, que el fin de la jurisprudencia no es otro que la guarda de la justicia.

Veamos ahora que cosa es la justicia y como se divide. La justicia, tomada en general, podemos decir que es: *la observancia de todas las leyes que previenen no dañar á otro, dar á cada uno lo que es suyo y vivir honestamente.\**

Se divide en *moral y civil*. La justicia moral es una virtud que reside en el alma ó un hábito con el cual el hombre arregla todas sus acciones á la ley.† En este sentido pues, no es justo aquel que cumple en el esterior con los oficios á que está obligado si no los practica por amor de la virtud: el fariséo que se jactaba de no ser ladron, adulterio ni publicano, no era moralmente justo, por que solo se abstenia de estas acciones

\* Arg. de la ley 3. tit. 1. P. 3.

† Ley 1. tit. 1. Part 3.

malas por hipocresía y no por amor de la virtud. Por el contrario : justicia civil se dice aquella que hace al hombre arreglar sus acciones esternas á las leyes, pero sin que esto nazca de amor á la virtud ni de rectitud de juicio, sino por miedo de la pena. De aquí se infiere: que si uno paga los tributos á que está obligado al príncipe, se abstiene de matar, de robar ó de otro modo dañar á ninguno de sus conciudadanos, será justo civilmente, aunque todo esto lo practique contra su voluntad, aunque sea un hipócrita y aun cuando fuese un ateista. Esto nace de que como son los medios, así es el fin : los medios que la jurisprudencia subministra son las penas y los premios. Estos no hacen justos moral sino solo civilmente ; por que en el fuero esterno ninguno es castigado por culpa que no turba la tranquilidad de la república, que es el fin de la sociedad. Luego la justicia que es el fin de la jurisprudencia, no es otra que la civil.

De lo dicho se infiere el juicio que se debe hacer de la definicion de la jus-

ticia que dá Justiniano y la ley de Partida\* diciendo *que es una constante y perpetua voluntad de dar á cada uno lo que es suyo.* Esta definicion es buena, aunque no para esplicar la justicia de que aquí tratamos. Las palabras *constante y perpetua voluntad* le sirven de género, y quieren decir lo mismo que virtud, porque entre los estoicos, de cuya filosofía es tomada, toda virtud era una voluntad constante y perpetua. Por aquellas palabras *de dar á cada uno lo que es suyo* se determinaba aquel género y se aplicaba á la justicia, que es el oficio de la diferencia específica. Pero esta justicia, segun hemos esplicado, es la moral, que no es el fin de la jurisprudencia ni se puede conseguir por solo sus preceptos. Concluyamos, pues, definiendo en términos precisos la justicia civil de que vamos á tratar: es *la conformidad de las acciones esternas á las leyes, para no dañar á otro, dar á cada uno lo que es suyo y vivir honestamente.*†

Se divide la justicia en *espletriz y*

\* Ley 1 tit. 1 Part. 3.

† Dicha l. 3 tit. 1. P. 3.

*atributriz.* Para entender esta division es necesario advertir que los oficios,\* á que estamos obligados para con los demas hombres, son de dos maneras. Unos son mandados por la ley como necesarios, de tal suerte que pueden ser forzados y aun castigados los que no los cumplen. Tales son los que nacen de aquel principio que es fuente de todos los oficios perfectos : *lo que no quieres te sea hecho á tí no lo hagas á otro.* De donde se infiere : que ninguno debe matar, injuriar, ni dañar á otro : que se deben pagar las deudas : que se deben guardar los preceptos &c. El que falta á algun oficio de estos ó reusa cumplirlo, puede ser castigado por los jueces ú obligado á su cumplimiento, y. por esto semejantes *oficios* se llaman *perfectos*. Otros

\* Por oficio entendemos una accion que se debe conformar á alguna ley por nacer de obligacion perfecta ó imperfecta. No es necesario que la ley mande precisamente amenazando con pena eterna, basta que sea ó con pena temporal, ó con algun desagrado de Dios, ó que sea omision de algun acto virtuoso. Para mejor inteligencia de esto lease el cap. 5, del derecho natural de Heinecio.

hay que son recomendados por la ley como virtuosos; pero á ninguno fuerza á prestarlos sino que los deja á la libertad de cada uno. Tales son los que se deducen de aquel otro principio que lo es de todos los oficios imperfectos. *Todo lo que quieres te sea hecho á tí, hazlo á otro.* V. g. comunicar á otro que lo necesita lo que nos sobra ó nada nos cuesta: dar limosna y hacer otros beneficios á los demás; los cuales se llaman *oficios de humanidad y beneficencia*. El que no los cumple en realidad es un inhumano; pero no puede ser reconvenido delante del juez ni forzado con penas á practicarlos, y por esto se dicen *imperfectos*.

Con lo dicho, fácilmente se explica cual sea justicia *espletriz* y cual *atributriz*. *Espletriz* es la que dá á cada uno lo que se le debe por derecho perfecto. Segun esta definicion, el que se abstiene de hurtar y de dañar de cualquier modo á otro; el que paga lo que debe; el que cumple los pactos y contratos que ha hecho, se dice que observa la justicia *espletriz*, porque to-

dos estos oficios se deben con derecho tan perfecto, que el que los niega puede ser compelido por el magistrado á prestarlos. Por el contrario; la atributriz es aquella que dá á cada uno lo que se le debe por sola humanidad y beneficencia, es decir, que dá lo que debemos á otro sin poder ser compelidos á cumplirlo. Diremos, pues, que observa esta justicia el que dá limosna á los necesitados: el que muestra el camino al que lo ha errado &c.

Si se pregunta por que la justicia espletriz admite coaccion, y la atributriz no, se puede dar una razon aquí de esta diversidad, remitiendo al derecho natural\* á los que quieren saber las fundamentales. Todos los oficios perfectos se deben por una cierta y determinada persona, de suerte que si esta no los cumple, no hay otra de quien poderlos ecsigir. Por ejemplo; si Ticio me debe cien pesos, de solo él los puedo ecsigir, y me burlarian con mucha razon si no pagandómelos él, se

\* Vease el cap. 1. del derecho natural de Heinn.

los pidiese á Cayo. Por el contrario: los oficios imperfectos se deben por todos los hombres y no por determinada persona, y así á un pobre, v. g. le debo dar limosna; pero no solo yo, sino tambien los demás hombres, por lo cual si yo se la niego, puede pedirla con el mismo derecho á Cayo, á Sempronio y á cualquiera de los otros. Debiendose, pues, los oficios perfectos por una cierta y determinada persona, debe esta ser compelida á cumplirlos, por que de otra suerte quedaria yo privado de mi derecho; mas para los imperfectos no fué necesario establecer coaccion, porque no queda sin recurso un mendigo que sufre repulsa de uno ú otro.

De esta division de la justicia que hemos esplicado, se deducen con claridad los tres preceptos del derecho. Estos son: *vivir honestamente: no dañar á otro; y dar á cada uno lo que es suyo.*\* Es verdad que se podian referir otros muchos; pero todos se reducen á estos

\* L. 3. t. 1. P. 3.

tres segun la division hecha, por que la justicia es, ó atributriz ó espletriz. La atributriz se versa acerca de los oficios imperfectos que nacen de la honestidad y decoro, por lo cual es precepto del derecho *vivir honestamente*. La espletriz se versa acerca de los oficios perfectos. Nos manda, pues, ó abstenernos de los vicios prohibidos por las leyes, ó hacer aquellas cosas que estas ordenan. El que se abstiene de los vicios prohibidos por la ley, cumple el precepto de á *ninguno dañar*: el que hace lo que las leyes mandan, satisface al precepto de *dar á cada uno lo que es suyo*. Estos tres preceptos son sin duda alguna las fuentes de todo el derecho, y como á tales se deben referir á ellos todas las doctrinas de la jurisprudencia. Así por ejemplo: el que se abstiene de hurtar, de robar, de matar, y de dañar, es justo, porque á ninguno daña: el que cumple los contratos, guarda los pactos &c. es justo, porque dá á cada uno lo que es suyo: el que se porta en la república como buen ciudadano, procura ser útil á la patria, se ocupa en obras bue-

nas, y vive templada y modestamente, es justo, porque vive honestamente. De suerte que abrazan mas estos tres principios de lo que parece á primera vista.

Siguese otra division de la justicia, la cual segun la mente de los autores, es ó universal ó particular; y esta ó commutativa ó distributiva; pero una y otra es poco ecsacta. Darémos sus definiciones segun la mente de Aristóteles, de cuyos preceptos morales está tomada dicha division. La universal segun el filósofo, es *el ejercicio de todas las virtudes para con los demás*. En este sentido, si uno es justo, liberal, humano y modesto, será justo con esta justicia universal. La justicia particular es aquella que reprime la avaricia, de suerte que en los bienes esteriores, ni toma para sí mas utilidad, ni grava á otro con mas pérdida de la que conviene: v. g. si uno en la distribucion de los oficios, honores y premios no tiene la mira en algun interés suyo, sino que dá á cada uno lo que se le debe, este guarda la justicia particular. Esta

es ó conmutativa ó distributiva: la conmutativa es la que mira á la cosa recibida y no á las cualidades de la persona: de manera que guarda una perfecta igualdad como la que se observa en los contratos, v. g. un panadero no vende el pan á menos precio á un sennador que á un zapatero: si de otra suerte lo hiciese seria injusto. La distributiva por el contrario, es la que mira á las cualidades de la persona, y así no puede guardar una perfecta igualdad, sino solo la que llaman geométrica: v. g. el principio distribuye los oficios: á uno hace consejero, á otro secretario, á otro cónsul, á otro presidente, á otro verdugo. Mas ¿se podrá llamar injusto porque á este no hizo consejero, porque no guardó igualdad siendo todos ciudadanos? Antes bien sería injusto si á todos sin discernimiento encomendase unos mismos empleos: porque en distribuir los honores, los premios y los castigos, no se debe atender solo á la sustancia de la cosa, sino principalmente á las cualidades de la persona.

Así se esplican los autores segun

la mente de Aristóteles. Pero semejante division no es digna de aprobarse, así por no ser necesaria bastando la que se dió arriba, como porque si se quiere tener por rigurosa division es poco exacta. La razon es, porque en las divisiones un miembro no debe comprender á otro; y así, v. g. seria un absurdo dividir al hombre en todo el hombre y en un dedo. Lo será pues tambien dividir á la justicia en universal que comprenda todas las virtudes, y en particular que solo abrace una opuesta á la avaricia.\*

\* Es verdad que la palabra justicia se puede tomar y aun se toma frecuentemente, por un conjunto de todas las virtudes, y en este sentido llama el Evangelio á S. José justo : *Ioseph autem vir ejus cum esset Iustus. Mat. 1.* No obstante, hablando en rigor lógico, es mala la division de la justicia en universal y particular por la razon alegada. Diremos, pues, que la palabra justicia tiene dos acepciones : una en que se toma por el conjunto de todas las virtudes, y el hombre que las tiene se llama justo ; y otra en que se denota una virtud especial que tiene el objeto que hemos explicado.

## SEGUNDA PARTE.

Del derecho ó de la jurisprudencia.

Por esta palabra *derecho* no se entiende aquí otra cosa que el conjunto de las leyes, y segun la calidad de que sean estas, lo es tambien el derecho que constituyen. Así v. g. derecho natural es el que se compone de las leyes naturales: derecho divino es el conjunto de las leyes divinas; y civil la colección formada de las leyes civiles. Ahora pues: la ciencia de este derecho civil es la que se llama jurisprudencia, y es una ciencia práctica de interpretar bien las leyes y de aplicarlas á los casos ocurrentes.\* †

\* L. 13. tit. 1. Part. 1. y 8. en el princ. tit. 31. Part. 2.

† En el §. 1. de este tit. se define la jurisprudencia *divinarum atque humanarum rerum notitia, justi, atque injusti scientia*. Una noticia de las cosas divinas y humanas, no es otra cosa que lo que los antiguos entendian por filosofía: y esto es lo que Ulpiano toma para genero de esta definicion. Mas como la filosofía tiene por objeto lo verdadero y lo falso en la lógica, lo bueno y lo malo en la moral, y las causas de todas los efectos naturales en la

En esta definicion el género es *ciencia práctica*, porque no aprendemos el derecho para hacer de el una nula especulacion, sino para ponerlo en práctica: un fisico v. g. especula qué cosa sea el viento ó cual la naturaleza de la luz, y con esto se contenta aunque nunca haga uso de sus conocimientos. Mas el jurisconsulto no aprende qué cosa sea contrato: qué restitucion *in integrum*: ni

física: no cuidando de ninguna materia de estas la jurisprudencia, de ahí es que le añade por diferencia específica, una ciencia de lo justo y de lo injusto, es decir: que la jurisprudencia es una filosofía que consiste en la ciencia de lo justo y de lo injusto. Así se esplicaba Ulpiano; pero muy mal. Lo 1.<sup>º</sup> porque es falso que la jurisprudencia sea filosofía ó parte de ella: pues esta ciencia deduce sus doctrinas de sola la recta razon como único principio de conocer; y la jurisprudencia principalmente de las leyes escritas, aunque no se conozcan por sola la razon. Lo 2.<sup>º</sup> por que esta definicion tuvo su origen de la emulacion que había entre los filósofos y los jurisconsultos. Estos despiciaban á aquellos por su afectacion y por sus estraños modos de opinar nada útiles á la república, y creian que eran mejores filósofos porque procuraban mejorar las costumbres de los hombres por medio de las penas y de los premios. Esta emulacion entre los jurisconsultos y los filósofos, es la verdadera razon de que Ulpiano definiese en estos terminos la jurisprudencia, con la mira de atribuirle

como se forma un libelo para solo complacerse en esta ciencia, sino para saber celebrar un contrato ó decidir si está bien celebrado ó no; para pedir en juicio la restitucion *in integrum* por sí ó por otros cuando sea necesario; y para que cuando alguno intente privarlo de su derecho pueda presentar al juez un libelo bien formado. Todo aquí es práctico ó se ordena á la práctica; y por esta á ella todo lo que los filósofos atribuian á la filosofía, aunque no haya razon alguna para llamarla ciencia de las cosas divinas y humanas.

El Barbadiño criticando estas definiciones antiguas, dice así en la carta 13: „No quiero salir de „la mas célebre que es la jurisprudencia, la cual „dió Ulpiano y repite Justiniano en las institu „ciones; *jurisprudentia est divinarum atque huma „narum rerum notitia, justi, atque injusti scientia*. „Esta definicion ha quebrado la cabeza á los ju „risconsultos, que por bien ó por mal quieren que „sea buena. Si Ulpiano parase en decir, que era „ciencia de lo justo é injusto se podia perdonar; „pero decir que comprende las cosas divinas y „humanas, es querer que la llamemos enciclopedia, „ó para decirlo mas claro, es querer que demos „una carcajada.” Y no dijo esto Barbadiño por que no halla entendido tan descabellada definicion: pues la entiende de la misma suerte que Acursio, quien preguntado, ¿si seria preciso que el jurisconsulto estudiase teología? respondió que no, dando por razon la siguiente: *Nam omnia in corpore juris inveniuntur*.

razon definimos á la jurisprudencia diciendo que es una *ciencia práctica*.

La diferencia, por la que la jurisprudencia se distingue de las demás ciencias prácticas, es la interpretacion y aplicacion de las leyes; y por eso se añade en la definicion *de interpretar bien las leyes y de aplicarlas á los casos ocurrentes*. Lo primero pues, que hace un jurisconsulto, es saber las leyes: despues pasa á darlas una recta interpretacion, y finalmente las aplica á los casos que cada dia se ofrecen en la vida civil. Estas tres calidades de tal suerte están unidas entre sí, que si alguno quisiese separar una sola de ellas, aunque tuviese las demás, no mereceria el nombre de jurisconsulto. Por que si suponemos que sabe las leyes pero no las interpreta bien, no será jurisconsulto sino *leguleyo*. El que las sabe y las interpreta pero no es capaz de aplicarlas, será jurisperito mas no jurisconsulto. El que las aplica, esto es, se entrega á la práctica temerariamente, y á producir allí los estudios crudos, careciendo todavía de la competente ciencia, discrecion y

tino, se llama *rabula*. Finalmente el que sabe las leyes, las interpreta bien y las aplica erudita y juiciosamente en los casos que se le ofrecen, este solo merece con verdad el nombre de jurisconsulto ó de sabio en el derecho.\*

Siendo de tantas obligaciones el empleo de los jurisconsultos á que llamamos en España é Indias *abogados*, han procurado nuestras leyes que los que lo hayan de ejercer, estén adornados de toda la ciencia y práctica que es necesaria. Deben pues, no solo estar instruidos en todas las leyes del reino,† si no que tambien, despues del grado de bachiller, el que puede ser en dërecho canónico ó civil‡ en universidad aprobada, han de haber practicado cuatro años en estudio de abogado aprobado, y ser ecsaminados por la audiencia del reino, segun y en la forma que se estila en todos los tribunales de España. §

\* Ley 13. tit. 6. P. 3.

† L. 4. tit. 1. lib. 2. Rec. de Cast.

‡ Esto es en América, pues en España no basta el grado en cánones. Real resolucion de 18 de Dic. de 1804.

§ Auto acord. 23, tit. 2. lib. 3.

Mas habiendose advertido posteriormente que estaba demasiado fácil el ingreso á una profesion en que se desea la madurez, experiencia y estudio continuado, y que el poco tiempo que se necesita para aspirar á ella rebaja mucho la estimacion á que son acreedores los que despues de un estudio largo y profundo en los derechos y una práctica sólida y estensa, han llegado al término de sus afanes, se mandó :\* que nadie pueda ser recibido de abogado sin que haga constar que despues del grado de bachiller ha estudiado cuatro años las leyes del reino, presentándose en las universidades en que hay cátedras de esta enseñanza, ó á lo menos dos, pudiendo emplear los otros dos en el derecho canónico ; y sin que despues de estos estudios, no acredite haber tenido por dos años la pasantía en el estudio de algun abogado de chancillería ó audiencia, asistiendo frecuentemente á las vistas de los pleitos en los tribunales, lo que certificarán los regentes de ellos,

\* Real ord. circular de 14 de setiembre de 1802.

á quienes avisarán los abogados de los pasantes que reciban para que les conste y puedan celar y certificar su asistencia, á fin de evitar los fraudes que en esto se cometan continuamente.

Esta real resolucion no se halla comunicada á América, por lo cual hasta el dia se reciben de abogados en este reino con solo cuatro años de pasantía despues del grado de bachiller. Y aun tiene facultad el tribunal de la audiencia de poder dispensar algun tiempo á los ecsaminados con tal que no llegue á un año, y que para semejante indulgencia haya justos motivos y originarse de lo contrario crecidos daños y perjuicios, tales que se presuma que si llegasen á noticia del rey franquearia el mismo indulto. Mas habiendo erigido en esta ciudad de Guatemala el ilustre colegio de abogados por real provision de la audiencia de 2 de junio de 1810, aprobada por real cédula de 17 de diciembre de 1815, ninguno puede recibirse de abogado sin haber asistido por el tiempo de tres años á las lecciones y ejercicios de la

academia de derecho teórico-práctico á mas de la pasantía en casa de un letrado conocido.\*

Uno de los principales ejercicios de esta academia, que tiene por preciso objeto el que los pasantes adquieran toda aquella instrucción é ilustración necesaria para optar el empleo de abogado, es la sustanciacion de los juzgios. En estos se instruyen los académicos formando procesos para los que sirven de materia las papeletas que forma el revisor. Otro de sus ejercicios es la esposicion de las leyes reales y municipales, y el tercero dar una idea elemental de los tribunales del reino. La junta se forma el jueves de cada semana en la casa del presidente, y en el último del mes diserta uno de los académicos sobre la materia que él propio elige.

Siendo las principales obligaciones de un buen abogado por lo tocante á la ciencia, el interpretar y aplicar bien las leyes, dirémos algo acerca de

\* P. 3. estat. 2.

estos dos puntos. Interpretar el derecho, es no solo saber las leyes literalmente, sino entender el verdadero sentido de sus palabras.\* La interpretacion de una ley ó pertenece al legislador y entonces se llama *auténtica*, ó al juez, y entonces se dice *usual*, ó á los jurisconsultos la que llaman *doctrinal*. Auténtica es cuando la ley está tan oscura que es necesario consultar al mismo legislador para que esplique el sentido que quiere darle.† La usual se verifica cuando el juez interpreta las leyes por los asuntos decididos ántes. Así sucede muchas veces que suscitándose duda en algun tribunal acerca del modo con que se debe entender una ley, se consultan las decisiones antiguas, y de ellas se toma la interpretacion: se llama, pues, usual porque se funda en el uso y práctica anterior. Finalmente, la doctrinal es cuando los doctores ó abogados esplican alguna ley conforme á las reglas de una justa interpretacion. A esto se reducen todos los còmenta-

\* L. 13. tit. 1. P. 1.

† L. 3. tit. 1. lib. 2. Recop. de Cast.

rios que sobre las leyes han escrito los legistas, los cuales entonces tienen la correspondiente autoridad, cuando los intérpretes han observado las reglas de la buena interpretacion, y valen tanto ó tienen tanta fuerza, cuanta tengan las razones en que se funden.

La interpretacion doctrinal puede ser de tres maneras: ó estensiva, ó restrictiva ó declarativa. Estensiva es cuando la razon de la ley se estiende mas que las palabras, de suerte que por medio de la interpretacion se lleva á un caso que no está expreso en ella; v. g. prohíbe el principio que se estraiga trigo de la provincia bajo la pena de confiscacion: un mercader no estraerá trigo sino harina: se pregunta ¿habrá obrado contra la ley y merecerá la pena, ó no? Y se debe afirmar que sí; porque aunque la ley no habla de la harina, pero la razon de la prohibicion es evitar la escasez, la cual igualmente amenaza sacando la harina como el trigo. La restrictiva por el contrario es cuando las palabras se estienden mas que la razon de la ley, de suerte que por la in-

terpretacion se exceptúa un caso que las palabras de la ley parecen comprender: v. g. dicen que en Bolonia habia una ley que condenaba á muerte á cualquiera que hiciese alguna efusión de sangre humana en la plaza pública. Supongamos que un barbero se vió en la necesidad de sangrar en el mismo lugar á un hombre acometido de apoplegía: pregúntase, si habrá faltado á la ley? y se niega, aun siendo tan generales las palabras en que está concebida. Porque la razon de la ley es la seguridad pública, y esta no se turba con la sangría que se dió por necesidad. Finalmente, la declarativa tiene lugar cuando la razon de la ley se estiende tanto como sus palabras, de suerte que no se necesita mas que explicarlas.

Esto es por lo que hace á la interpretacion de las leyes: síguese su aplicación. Se dice pues, que es perito para aplicar ó acomodar á la práctica el derecho, el que lo es para responder á las cuestiones de los que consultan, lo que en algunos lugares es oficio de

los jurisconsultos : para pedir en juicio ó defender causas, lo que pertenece á los abogados y procuradores que defienden los pleitos de otros : para contraer y asegurar los instrumentos, el cual es oficio de los abogados y escribanos, quienes cuando se ha de celebrar un contrato, hacer un testamento ú otro negocio civil, deben instruir á los otros de las seguridades que deben pedir y de las ritualidades que deben observar para no ser engañados y para que el acto no sea nulo. Finalmente, para juzgar ; el cual es oficio de los jueces que oidas las partes y probados los hechos, es decir, conocida la causa, sentencian segun lo alegado y probado. El que es perito para todos estos casos, es un verdadero jurisconsulto, y como decia Ciceron, el oráculo de toda la ciudad.

La primera division del derecho es en público y privado, la cual no se toma del fin sino del objeto, siendo toda jurisprudencia pública por razon del fin, por estar destinada á la utilidad pública. Mas por razon del objeto co-

mo hemos dicho se divide muy bien en público y privado. Porque es muy distinto el derecho que trata de los negocios públicos: v. g. de los derechos de los príncipes acerca de la guerra y de la paz, de las embajadas y de las alianzas, del que dispone de los negocios privados v. g. de los contratos, de los testamentos y de los legados. Para que se entienda esto facilmente, daremos las definiciones de ambos derechos. Derecho público es *el que dispone y arregla el estado y derechos de las repúblicas*. Es decir: que enseña cuales sean los derechos de los príncipes, cuales los de los súbditos, qué relaciones haya entre unos y otros, &c. De suerte que este derecho varía segun las leyes fundamentales de cada república. Derecho privado por el contrario, es *aquel que pertenece á la utilidad inmediata de cada uno de los privados*; es decir, á lo tuyo y mio ó al patrimonio privado de cada uno. Segun esto si yo: v. g. intento la accion de hurto para que se me pague el duplo ó cuadruplo, será derecho privado, porque aquí pertenece al

patrimonio de un particular. Pero si un procurador del público persigue á un ladron para que se le ahorque, esta persecucion será de derecho público, porque aquí no se trata de tuyo y mio, sino de la seguridad de la república á la que interesa mucho quitar del medio á los ladrones.

Se divide tambien el derecho en natural, de gentes y civil; pero de esta division tratarémos en el siguiente título.

## ADICION.

*Por decreto de las cortes españolas de 10 de febrero de 1813 estaba derogado lo que ántes habia establecido sobre el pase que debia dar el consejo de Indias á cualquiera leyes y documentos.*

*Por decreto del congreso constituyente de fecha de diciembre 1. de 1824, está resuelto que todos los abogados existentes en la república y los que en lo sucesivo se habilitaren por cualquier estado, podrán abogar en todos los tribunales de la federacion.*

*Los congresos de los estados pueden*

*dispensar todo el tiempo que quieran á los que traten de recibirse de abogados. Lo mismo se dice con respecto al congreso general por lo que toca á los habitantes del distrito y territorios de la federacion.*

## TITULO II.

*Del derecho natural de gentes y civil.*

Aunque la palabra derecho se toma de varios modos, en este título segun dijimos ya, no significa otra cosa que el conjunto de todas las leyes de un género. De aquí pues, nace la primera division. Todo derecho es ó divino ó humano. Divino es el que comprende todas las leyes establecidas por Dios: humano el que nos presenta todas las leyes impuestas por los hombres: porque si segun hemos dicho, tal es el derecho cuales son las leyes de que se compone, necesariamente se sigue que de las leyes divinas nazca el derecho divino y de las humanas el derecho humano.

El derecho divino se subdivide en natural y positivo. Dios es un legislador

supremo: todo legislador no solo ordena las leyes, sino que tambien las promulga, porque no hay ley que pueda obligar sin promulgacion. Dios pues como legislador supremo ha promulgado sus leyes para que los hombres las puedan saber. Esta promulgacion la ha hecho, ó por medio de la recta razon para que si el hombre quiere raciocinar consigo mismo pueda al instante conocer lo justo: ó por medio de la revelacion, que es la escritura sagrada, para que leyéndola venga en conocimiento de su voluntad. El derecho que se conoce por la recta razon, se llama *natural*, y *positivo* el que por sola la revelacion ó escritura nos es manifiesto: v. g. la razon sola nos enseña que el homicidio es ilícito: luego es prohibido por el derecho natural. Mas solo valiéndonos de la recta razon no conocemos que los hombres deben recibir el bautismo: luego es de derecho divino positivo.

Veamos ahora como se define el derecho natural. Desde que se ha cultivado el estudio de este derecho tan

importante, han advertido los autores que su definicion solo se debe tomar de su autor y de su promulgacion. Mas como el autor de este derecho es Dios y la promulgacion se hace por medio de la recta razon, se puede definir muy bien diciendo : que es *un conjunto de leyes promulgadas por el mismo Dios á todo al género humano por medio de la recta razon.* Casi en los mismos términos se expresa el apóstol cuando dice : que la ley natural está escrita en los corazones aun de los mismos gentiles.\* Se dice este derecho escrito en los corazones, porque valiéndose de la recta razon, al punto es conocido de cualquiera siempre que quiera usar de ella. Por la definicion dada inferimos ser falsa la opinion de Grocio y otros que dicen habria derecho natural aun cuando supongamos el imposible de que no hubiera Dios. Porque siendo el derecho un conjunto de leyes, no habiendo ley alguna no habria derecho. Mas: no habria ley alguna no habiendo legislador, y faltaría el legislador no habiendo Dios: luego en este

\* Roman. cap. 2. V. 15.

supuesto faltaría el derecho natural. Es verdad que un ateo aun negando que existe Dios, podría vivir conforme á los preceptos del derecho natural; pero entonces no lo haría por obedecer al derecho, sino por su propia utilidad: porque es fácil de conocer que de otra suerte no se puede vivir en la sociedad humana. De la misma definición deducimos también que el derecho natural es inmutable, porque así la voluntad de Dios de donde dimana, como la razón por cuyo medio se promulga, son inmutables. Si se mudase pues el derecho natural, ó Dios no sería ya Dios, ó se volvería contrario á la razón lo que antes era conforme á ella, y esto es absurdo. Concluyamos, pues, que el derecho natural es inmutable.

Hemos definido ya el derecho natural. El de gentes no es otra cosa que *el mismo derecho natural aplicado á la vida social del hombre y á los negocios de las sociedades y de las naciones enteras*. No son pues, dos derechos diversos el natural y el de gentes, como han pensado algunos, sino uno mismo, el cual segun la

diversidad de la materia se llama derecho natural ó de gentes. Si se aplica á los negocios y causas de los privados, se dice derecho natural: y si á los negocios y causas de las sociedades ó de las naciones, se dice derecho de gentes: v. g. es regla del derecho natural que los pactos se deben guardar: supongamos pues, que Ticio prometió á Mevio cien pesos y que reusa entregárselos; dirémos que viola el derecho natural; pero si finjimos que habiendo hecho alianza los españoles y los franceses, esta nacion no ha cumplido las leyes del pacto á que se obligó, dirémos que obra contra el derecho de gentes, no obstante que solo la recta razon es la que manda cumplir los pactos. Es verdad que se encuentran algunos puntos que los autores quieren llamar de derecho de gentes secundario; pero todos ellos ó se pueden reducir al derecho natural y entonces son verdaderamente derecho de gentes, ó no; y en tal caso seran de derecho civil. Que de pues establecido, que no hay derecho de gentes, diverso del natural.

Volvamos á la division hecha arriba. El derecho dijimos era ó divino ó humano; y el divino, ó natural ó positivo. Del natural hemos hablado hasta aquí; síguese ahora el positivo. El derecho divino positivo, es aquel que ha sido promulgado por las sagradas letras, y que no se conoce por sola la recta razon. Aunque uno y otro dimanan de Dios, se diferencian en mucho. Lo primero, en que el natural es promulgado por la recta razon, y el divino por las sagradas letras. El natural es absolutamente necesario; y de tal suerte unido con la recta razon, que por ella sola es conocido aun de los gentiles. El divino depende de la libre voluntad de Dios, de suerte que de muchos puntos de él ignorariamos la justicia, si la sagrada escritura no nos la declarara. V. g. todos los preceptos que Dios habia impuesto á los israelitas sobre la circuncision, sobre los sacrificios y sobre la comida de animales impuros, eran de derecho divino pero no de absoluta necesidad, ni la razon hubiera podido dictar á los judíos que

era malo comer carne de puerco v. g. si la sagrada escritura no lo dijese.

Pasemos al derecho humano que es aquel que ha dimanado de la voluntad de los hombres. Se divide en canónico y civil. Canónico es el que se ha establecido por los sumos pontífices y por los concilios para el gobierno de la iglesia. Civil es el que han constituido por sí ó por sus gefes cada uno de los pueblos absolutos é independientes para conseguir los fines de la sociedad. Se diferencia del derecho natural y de gentes, en que este no es propio de sola una nacion ó república, sino que es comun á todo el género humano. Cada nacion manda ó prohíbe muchas cosas que en sí no son torpes ni honestas, pero comienzan á ser justas desde que son establecidas, por estrictirlo así la utilidad de la república: v. g. cazar las fieras en el monte no es injusto, y puede esto ser prohibido por el derecho civil de alguna nacion permitiéndolo otras.

El derecho civil se divide en escrito y no escrito. Derecho escrito es,

no precisamente aquel que está reducido á letras, sino el que ha sido promulgado ; y no escrito el que no lo ha sido. Segun este modo de expresarse, todo derecho establecido por voluntad expresa del legislador y promulgado, ya sea por medio de escritura, ó por voz de pregonero, ó de otro cualquier modo, se llama derecho escrito, ya sea reducido á letras ó no. El derecho de los lacedemonios, por ejemplo, era derecho escrito, aunque nunca se escribieron leyes de Licurgo. Por el contrario : aquel derecho que se introduce con un consentimiento tácito de las supremas potestades y sin preceder promulgacion se usa en la república, se llama derecho no escrito aunque despues se reduzca á escritura.

Entre nosotros no hay mas que una especie de derecho escrito que es la ley. Esta es *un precepto general de la potestad suprema intimado á los súbditos, para que arreglen sus acciones á él.\** No hay pues en España como entre los romanos diversidad en cuanto al ori-

\* Ley 4. tit. 1. P. 1.

gen de las leyes, por dimanar todas de la voluntad del príncipe, sino solo en cuanto al fin y modo de expedirlas, de donde ha provenido que se les den distintos nombres. Unas veces se llama la ley que se nos promulga pragmática sancion, otras real cédula, real resolucion, real decreto, carta circular ; otras finalmente, real órden y aun tambien auto acordado. A todos estos nombres con que dimanan las disposiciones del príncipe se les dá su peculiar descripcion, pero no es exacta en todos casos por confundirse unas con otras. Pragmática sancion es *una Real determinacion que se promulga para que tenga fuerza de ley general, y en ella se reforma algun exceso, abuso ó daño introducido ó experimentado en la república y se inserta en el cuerpo del derecho*: v. g. la de 12 de marzo de 1771, en la que para evitar la desercion que hacen los presidarios á los moros, se señalan los presidios que se deben destinar, y que el tiempo de la condena no exceda de diez años. L. 13 tit. 24 lib. 8 de la Recop. Real cédula es *un despacho del rey expedido por alguno*

*de los consejos, en el cual se toman algunas providencias de motu proprio, ó se provee algo á peticion de parte.* Su cabeza es: *El rey*, sin expresion de mas dictados: se firma con la estampilla de S. M.: el secretario del consejo á quien pertenece pone la refrendata: se rubrica por algunos ministros, y por lo regular se entrega á la parte. Tal es la de 7 de mayo de 1740 en la que se dispone que la audiencia en despachos ó ecsortos para obispos no use de la palabra *estrano* por ser poco decorosa á su alta dignidad. No se pone ejemplo de las cédulas en que se conceden gracias por ser muy conocidas. Real resolucion es *la determinacion que el rey toma en algun caso que se le propone*, como lo es la de 10 de abril de 1756 por la que se declaran las salas en que se deben ver los pleitos de fuerzas y otros. Pero este nombre de real resolucion es genérico y puede convenir á toda determinacion que el rey tome. Real decreto es *una orden del rey que se estiende en las secretarías del despacho, y la rubrica S. M. para participar sus resoluciones á los tribunales de*

*dentro de la corte, á los gefes de las casas reales ó á algunos ministros.* V. g. el de 7 de octubre de 1796 declarando la guerra al reino de Inglaterra, que se dirigió al gobernador del consejo. Cédula la carta, ú órden circular, es *cualesquier disposicion que se espide para que circule en toda una provincia ó en muchas.* Real órden es *toda disposicion que comunica alguno de los ministros del rey por su mandato.*

Autos acordados son las leyes que con acuerdo del rey establece el supremo consejo tanto de Castilla, como de Indias. De suerte que la fuerza que tienen los autos acordados, la toman de la aprobacion del rey. Estas son las especies de derecho escrito que conocemos con el nombre general de ley, las cuales segun hemos dicho ya, no se distinguen unas de otras en cuanto al origen, sino solo en las circunstancias que hemos individualizado.

Los estatutos y ordenanzas ó constituciones que establece un consejo, junta ó colegio para su mejor gobierno, no tienen valor ni obligan hasta obtener

la aprobacion real.\* Los magistrados públicos, los gobernadores de las provincias y otras justicias, tienen facultad de estender y publicar bandos y pregones para el buen gobierno de los pueblos que estan á su cargo. Usan de esta facultad ya para poner en ejecucion alguna providencia del rey, ya para hacer observar las leyes que no estan en uso, ó ya para corregir algun abuso introducido contra las leyes.† Y está mandado que cualquiera ley ó providencia general, no se deba creer ni usar no estando intimada ó publicada por pragmática, cédula, provision, decreto, resolucion, real órden, auto acordado, edicto, pregon ó bando de las justicias ó magistrados públicos. El que sin preceder estos requisitos se arrogase la facultad de poner en ejecucion ó anunciar de autoridad propia algunas leyes ó finjirlas de palabra ó por escrito, ó en otra cualquiera forma, debe ser castigado como reo de estado.‡

\* L. 8 y 13 tit. 1 lib. 7 Recop. de Cast.

† Arg. de la ley 3. tit. 1 lib. 2. Recop. de Cast. y 116. tit. 15 lib. 2. Recop. de Ind.

‡ Auto acordado de 1. de abril de 1767.

Por lo que mira á la autoridad de las leyes y el uso que debe hacerse de los cuerpos del derecho para la decision de los casos ocurrentes, siendo constante que la ley posterior derga á la anterior, parece lo mas fundado que así los jueces como los abogados, se arreglen en América al órden siguiente.

En primer lugar: se debe atender á las reales disposiciones novísimas, aun no insertas en la Recopilacion.\*

En segundo lugar: á las leyes de la Recopilacion de Indias, guardándose la mas moderna segun sus fechas que tienen al márgen si se encontraren opuestas entre sí.†

Si en estas no se encuentra determinacion sobre el caso, se debe ocurrir en tercer lugar á las leyes de la nueva Recopilacion de Castilla, en que se incluyen los autos acordados del supremo consejo, guardándose lo mas moderno segun sus fechas como se dijo arriba.‡

\* L. 2. tit. 1. lib. 2. Rec. de Ind. al med. en el V.  
ó por cedulas.

† Dha. 1. 2.

‡ La misma l. 2.

En cuarto lugar: se debe atender á las leyes del Fuero real y Juzgo, sin necesitarse prueba de su uso como algunos quieren suponer refiriéndose á la ley 3. tit. 1. lib. 2. de la Recopilacion de Castilla, en lo que ciertamente se equivocan; pues como advierte muy bien Colom:\*, „El uso de los fueros que en „ella se previene es y debe entender „, se únicamente de los municipales que „, cada pueblo tuviere para su buen go „, bierno, segun la referencia que en di „, cha ley se hace de los lugares en que „, fueren usados y guardados.” Esta inteligenzia es la mas conforme á la ley 1 tit. 28. del ordenamiento formado en las cortes de Alcalá, cuya letra está copiada al principio de dicha ley 3. en él V. *E mandamos que los dichos fueros sean guardados en aquellas cosas que se usaron.* Y es conforme tambien al auto acordado 1. tit. 1. del lib. 2. de la Recopilacion en el V. *Y los otros fueros en lo que estuvieren en uso.*

En quinto lugar: á los estatutos y fue

\* Colom lib. 1. cap. 2. num. 19. Vease el conde de la Cañada Juicios civiles part. 1. cap. 1.

ros municipales de cada ciudad, sino es en aquellas cosas que se deben enmendar por ser contra Dios ó contra razon ó contra leyes escritas.\* Mas segun hemos advertido ya, para, que los tales estatutos y ordenanzas tengan firmeza y deban seguirse han de estar confirmados por el consejo real.†

En sexto lugar se debe ocurrir á las leyes de las siete partidas por aquellas que no están derogadas por otras posteriores.‡

No encontrándose en alguno de los cuerpos sobredichos ley expresa para la decision del caso que ocurre, se debe procurar decidir por otra ley semejante, ó que se pueda acomodar por paridad de razon, consultando al espíritu y dando á la ley mejor y mas obvia inteligencia.§ Así está prevenido se practique en las causas tanto civiles como criminales. De las primeras dice

\* Dha. l. 3. tit. 1. lib. 2. Rec. de C.

† Aut. acord. 16. tit. 4. lib. 2. y Ll. 14. tit. 6. lib. 3. y 8. tit. 1. lib. 7. Rec. de Cast.

‡ La misma l. 3.

§ L. 13. tit. 33. P. 7.

## 61

así el rey D. Alonso „,\* Non se deben „, facer las leyes si non sobre las cosas „, que suelen acaecer á menudo. E por „, ende non ovieron los antiguos cuida- „, do de las facer sobre las cosas que vi- „, nieron pocas veces, por que tuvieron „, que se podria juzgar por otro caso de „, ley semejante que se fallase escrito.” Por lo que hace á lo criminal se ha intimado por el rey á todos los jueces y tribunales con el mas serio encargo que á los reos por cuyos delitos segun la expresion literal ó *equivalencia de razon* de las leyes penales del reino corresponda la pena capital, se les imponga esta con toda exactitud y escrupulosidad, sin declinar al extremo de una nimia indulgencia ni de una remision arbitraria.†

Ultimamente si evacuadas todas las precisas diligencias no se puede resolver el caso, se debe ocurrir al sumo imperante para que forme una ley nueva que lo decida.‡

/\* L. 13. tit. 33. P. 7.

† L. 13. cap. 6. tit. 24. lib. 8. R. de C.

‡ L. 7. tit. 1. lib. 2. Rec. de Cast. y ley 1. tit. 1. lib. 2. de Indias.

Esto es cuanto hay que decir del derecho escrito. El no escrito hemos dicho que es aquel que por el uso se introduce sin promulgacion y recibe su autoridad del consentimiento tácito de la suprema potestad.\* Para inteligencia de esta definicion se debe observar que la única causa del derecho en la república, es la voluntad del sumo imperante, ya sea este el principio, ó el senado de los grandes, ó el pueblo. Si el sumo imperante manda algo expresamente estableciéndolo por ley, se llama *derecho escrito*. Si concede tácitamente que se observe alguna cosa en la república que se ha comenzado á usar, se llama *derecho no escrito*.

De lo dicho venimos en conocimiento de cuatro doctrinas acerca de la costumbre. 1. Que la costumbre se debe probar y no la ley, porque esta mediante la promulgacion vino á noticia de todos, y aquella tácitamente se introdujo; y como esta introducción es de hecho, se debe probar. Los medios para verificarlo son el tiempo de diez años por

\* Leyes 1. y 4. tit. 2. P. 1.

lo ménos y la continuacion de actos uniformes.\* 2. Que la costumbre tiene la misma fuerza que la ley: porque su autoridad la toma del mismo legislador, y es indiferente el que quiera que una cosa se haga, expresa ó tácitamente.† 3. Que la costumbre abroga la ley anterior, por ser lo mismo que otra ley; y es constante que la ley posterior abroga á la anterior.‡ 4. Que la costumbre opuesta á la recta razon ó á las leyes divinas, es de ningun momento: porque en esto no puede consentir tácita ni expresamente la suprema potestad.§

Por lo que hace á las costumbres que observaban los indios ántes de la conquista, se mandó por el emperador Carlos V. que los gobernadores y justicias se informasen de los usos y costumbres que tuviesen y siendo razonables y en nada opuestas á nuestra sagrada religion, se les conservasen.||

\* LL. 5. y 6. tit. 2. P. 1.

† Las mismas leyes y la 238. de estilo.

‡ Dichas leyes.

§ Vease el tit. 2. de la P. 1.

|| L. 4. tit. 1. lib. 2. y 22. tit. 2. lib. 5. Rec. de Ind.

**Los objetos del derecho son tres: las personas, las cosas, y las acciones. Primamente se debe saber como se diferencian las personas por razon de sus derechos: v. g. los señores y los siervos, los padres y los hijos, los tutores y los pupilos. Despues cuales son los derechos de las cosas: y ultimamente con que acciones puede cada uno perseguir su derecho.**

## ADICION.

*En la actualidad la formacion de las leyes es enteramente diversa de la antigua. Hombres escogidos indirectamente por el pueblo y reunidos en congreso, dan las leyes despues de una madura y detenida deliberacion, y á esta se ha de agregar la sancion del ejecutivo. En el articulo 48 seccion 5. titulo 3. y en toda la seccion 6. del mismo titulo de nuestra constitucion, se pueden ver todas las formalidades y pormenores necesarios para la formacion de las leyes.*

*En el titulo 6. de la misma constitucion se arregla el modo con que los esta-*

*dos de la federacion se gobernarán y decretarán sus leyes.*

*En cuanto al uso y autoridad de las leyes, á lo primero que se debe consultar es á los decretos que hayan sido dados por los congresos mexicanos; despues á los de las cortes españolas publicados ántes de declararse la independencia; y en seguida debe estarse al método que tan detenidamente señala el autor.*

### TITULO III.

*Del derecho de las personas.*

Estas palabras, *hombre* y *persona*, gramaticalmente son sinónimas; pero jurídicamente se diferencian mucho. La palabra hombre es de mayor extensión que la palabra persona, porque toda persona es hombre, pero no todo hombre es persona. Hombre es todo aquel que tiene alma racional unida al cuerpo humano: y persona es el hombre considerado con algún estado. En este supuesto, el que no tiene estado alguno no es persona. En esta materia parece que los jurisconsultos

han querido seguir á los cómicos; porque así como para estos no todo hombre que sirve ó contribuye á la comedia es persona, sino solamente aquel que representa á otro hombre, v. g. á un rey, á un viejo, á un lacayo &c.; así para los jurisconsultos aquel solamente es persona que hace en la república el papel ó de padre de familias, ó de ciudadano, ó de hombre libre; es decir, el que tiene algun *estado*.

Por estado entendemos una calidad ó circunstancia por razon de la cual los hombres usan de distinto derecho: \* porque de un derecho usa el hombre libre, de otro el siervo, de uno el ciudadano y de otro el peregrino; de ahí nace que la libertad y la ciudad se llaman *estados*. Tambien se llama el estado en derecho con el nombre de *cabeza*; y por esta razon se dice que el siervo no la tiene, y que se le ha disminuido ó quitado al que perdió el estado de libertad, de ciudad ó de familia.

El estado es de dos maneras: ó natural ó civil. Estado natural es aquel

\* Princ. y l. 1. tit. 23. P. 4.

que dimana de la misma naturaleza: v. g. que unos sean nacidos, otros por nacer, unos varones y otros mugeres, unos mayores de veinte y cinco años y otros menores. Civil es el que trae su origen del derecho civil: v. g. la diferencia entre hombres libres y siervos, entre ciudadanos y peregrinos, entre padres é hijos de familia. Es pues de tres maneras el estado civil. De libertad, segun el cual unos son libres y otros siervos: de ciudad, segun el cual unos son ciudadanos y otros peregrinos; y finalmente, de familia segun el cual unos son padres y otros hijos de familia.\* Con lo dicho se entiende fácilmente este acsionma: cualquiera que no goza de ninguno de estos tres estados, no es persona aunque sea hombre. Tenemos un ejemplo claro en el siervo. Este es hombre pero no persona. Es hombre porque tiene alma recional unida á un cuerpo humano, y así atendido al estado natural le llamaremos persona; pero no lo es en cuanto al estado civil porque no es *libre*, ni *ciudadano*, ni *padre de familia*.

\* Dha. l. 1. tit. 23. P. 4.

De ahí es que por derecho 'no tiene cabeza, y puede ser vendido, legado y donado como cualquiera de las otras cosas que estan en nuestro patrimonio.

Esplicada ya la division de los estados, pasaremos á tratar de cada uno de ellos separadamente.

§ I. *Del estado de libertad.*

Las personas tomadas civil, no naturalmente, ó son hombres libres ó siervos.\* Libres son todos aquellos que no estan en servidumbre justa, porque si alguno sirve injustamente v. g. robado por un salteador, este en realidad está en servidumbre, pero no es siervo sino hombre libre. Siervos son los que sirven á otro con justa causa, como las que referiremos despues. Los hombres libres ó son ingenuos ó libertinos: ingenuos son los que nunca han estado en servidumbre por haber sido libres desde el instante de su nacimiento. Libertinos son los que han sido manumitidos

\* Lib. 1 tit. 23. P. 4.

de una servidumbre justa. Unos y otros son libres; pero los ingenuos tienen la ventaja de carecer de la nota de la esclavitud pasada que sirve de desdoro á los libertinos.

Siendo libres los hombres por la libertad de que gozan, ó siervos por la servidumbre á que estan sujetos, veamos qué es libertad y qué servidumbre. Libertad en derecho es *una facultad natural que tiene el hombre para hacer lo que quiera, si no es que se lo impida alguna violencia ó se lo impida el derecho.*\* Esplicarémos esta definicion por partes. Se dice que la libertad es una *facultad natural*, porque por la naturaleza todos los hombres son libres; y así la diferencia que ahora se advierte entre libres y siervos, fué introducida por las leyes civiles: se dice que es una facultad para *hacer el hombre lo que quiera*, porque la libertad consiste en que no estemos obligados á hacer ú omitir nuestras acciones á arbitrio de otro, sino que conforme al nuestro podamos ó no obrar, ó verificarlo de este ó del otro modo. Fi-

\* Ley 1. t. 22. Partid. 4.

nalmente, se añade: *si no es que intervenga violencia ó prohibicion del derecho;* porque el que padece violencia queda privado de libertad para aquel caso, y todos los que viven en sociedad civil, renuncian una parte de su libertad obligándose á omitir todo lo que prohíben las leyes. La servidumbre por el contrario: *es un establecimiento del derecho de gentes, por el cual el hombre se sujet a al dominio de otro contra la libertad natural.*\* Se coloca la servidumbre entre las disposiciones del derecho de gentes, porque como hemos dicho ya, por derecho natural todos los hombres son libres, pero la necesidad obligó en las sociedades, que son gobernadas por el derecho de gentes, á reducir á muchos á servidumbre porque usaban de su libertad en perjuicio de la misma sociedad. Decimos en la definición que el hombre en fuerza de ella se sujet a al dominio de otro, en atención á que la esencia de la servidumbre consiste en que el hombre esté en dominio como cosa, y que por consiguiente pueda ser

\* L. 1. tit. 2I. P. 4.

vendido, legado, donado, &c. Todo esto se verifica contra aquella natural libertad en que el hombre fué criado, mas no contra el derecho natural que se llama preceptivo: por no haber precepto alguno que mande que todos los hombres se conserven libres. A mas de esto se infiere claramente que la servidumbre no repugna á la razon y derecho natural supuesto se halla aprobada en la sagrada escritura\* que no puede autorizar sino lo que no se opone ó es conforme á los principios de equidad que Dios ha grabado en nuestros corazones. Se puede tambien decir que la servidumbre es contra la naturaleza, en razon de que las personas se vuelven cosas, pues segun hemos dicho, el siervo de la clase de las personas desciende á la de las demas cosas que estan en nuestro patrimonio.

Hemos visto ya qué es libertad y servidumbre. Mas si se pregunta como se hace siervo alguno, respondemos, que los siervos segun nuestro derecho,

(1) 1 á los Cor. cap. 7. V. 21 y sig. A los Efes. cap. 6. V. 5.

ó nacen ó se traen venales de la Africa y de otras naciones bárbaras. Entre las cultas que tienen sentimientos de humanidad, está abolido el derecho de servidumbre como veremos despues. Nacen los siervos de nuestras esclavas: y así, si una sierva ó esclava pare un hijo ó hija de cualquiera que sea, queda reducido á la condicion servil. La razon es clara. Hemos dicho que los siervos son cosas: se sigue pues, que sus fetos ó producciones deben ser de la misma condicion. Porque así como el feto de una vaca está en dominio por derecho de accession, de la misma manera el feto de la esclava que sirve, debe tambien servir. Estos siervos nacidos de nuestras esclavas se llaman *vernas*. De este mismo derecho usaron los antiguos desde el tiempo de Abraham como se colige del cap. 14 del Genesis, en donde se dice que para una expedicion que tuvo que hacer armó trescientos diez y ocho de sus vernas y partió con ellos en busca de los enemigos. Mas como puede acontecer muchas veces que el verna nazca de un siervo de Ticio y de una esclava de

Cayo, se podria dudar de quien de los dos sería la propiedad ; pero la regla general establecida en derecho decide que el parto sigue al vientre.\* Y así como el ternero que fuese procreado del toro de Ticio y de la vaca de Cayo sería de este, así tambien el verna que procreasen el siervo de Ticio y la esclava de Cayo, debe pertenecer al dueño de la esclava por ser una accession de su cosa.

De este modo nacen los siervos. Se hacian antiguamente aunque hubiesen nacido libres, ó por derecho de gentes ó por derecho civil. Por derecho de gentes por la cautividad; siendo constante qne todos aquellos que eran tomados por los enemigos en campo de batalla ó fuera de él en tiempo de guerra, lo fuesen.† Para este establecimiento raciocinaban así los antiguos: podemos matar á los enemigos: luego podemos reducirlos á servidumbre, y aun será un gran beneficio conservar la vida á aquellos á quienes justamente

\* L. 2 tit. 21 P. 4.

† L. 1 tit. 29 P. 2.

podiamos quitarla.\* De aquí pues, trajo su origen el nombre de siervos, que dieron los romanos á los cautivos tomados en la guerra, por que se reservaban de la muerte para la esclavitud.† Pero esta costumbre cruel, ya se ha olvidado entre las naciones; y solo subsiste en aquellas cuya bárbara índole no las deja conocer los suaves derechos de la humanidad. Tales son los turcos y africanos, que por muchos siglos infestaron nuestras costas solo con el fin de hacer cautivos. Para vengar de alguna manera estos agravios, concedieron nuestras leyes el uso de las

\* Que este razonamiento tiene apoyo en el derecho de gentes, se ve claramente demostrado en Heinecio lib. 2. de Iur. Gent. cap. 4. §. 80. en donde dice: siendo lícito todo á un enemigo centra otro era lícito tambien matar á los vencidos en la batalla. Mas como á aquel que puede evadir el peligro sin quitar la vida al agresor, representándole solamente un mal menor no debe darle la muerte, se infiere: que no es injusto que el vencedor conserve á los vencidos para reducirlos á cautividad con el fin de que no vuelvan á dañarle, y para no alimentarlos sin sacar utilidad. Tampoco merecen reprension los que con esta condicion han elegido conservar la vida ántes que perecer.

† L. I tit. 21. P. 4.

represalias, mandando que fuesen esclavos los que cayesen en nuestro poder.\*

Mas ahora: habiéndose celebrado diversos tratados de paz y comercio por el Sr. D. Carlos III. con el emperador de Marruecos, y con el gran sultan Mustafá IV y sus dependientes los reyes de Barca, Túnez y Argel, ha quedado abolido el derecho de hacer esclavos que tenian los turcos y demás regencias berberiscas y por consiguiente el uso de retorsion.† En virtud de estos tratados, así las naciones bárbaras como todas las cultas de Europa y fuera de ella, no observan tratar á los enemigos tomados en la guerra como cautivos, sino como prisioneros ó detenidos en depósito hasta su conclusion. ‡Despues de esta, se suelen dar en cange, ó trueque por otros de igual calidad, ó por algun equivalente

\* L. 1. tit. 29. P. 2. y. 1. tit. 21. P. 4.

† Reales cédulas de 28 de noviembre de 1784, de 29 de septiembre de 1786 y de 29 de agosto de 1791. en que se hallan insertos los tratados.

‡ Veanse los tratados ajustados con Francia y con los Estados Unidos de América en las cédulas de 4 de setiembre y de 18 de noviembre de 1796.

en especial siendo oficiales de graduacion.

En América tampoco se pueden hacer cautivos ni usar de retorsion con los indios, ni en guerra justa hecha por los españoles ó por ellos mismos, ni por cualquiera otro título por justo que parezca; y aunque algunas veces se permitió fuesen hechos cautivos algunos indios sediciosos y rebeldes para facilitar su reduccion,\* se abolieron despues estas disposiciones, mandando que con ningun pretesto ó motivo puedan quedar por esclavos ni venderse por tales los que se aprendieren en guerra ó fuera de ella.†

Por derecho civil se hallan varios modos de hacerse los homhres libres, siervos en pena de sus delitos. Las leyes de partida establecen algunos que aunque en el dia no están en uso, conviene no ignorarlos. El primero es del mayor de 20 años que se vende con el fin de participar del precio y defraudar al comprador. En este caso establece la ley

\*L. 13. tit. 2. lib. 6, Rec. de Ind.

†L. 16. tit. 2. lib. 6. Rec. de Ind.

que quede siervo, verificándose cinco condiciones. La 1. que el mismo consienta de su voluntad ser vendido : 2, que participe del precio : 3, que sepa que es libre : 4, que el que lo compra crea que es siervo; y 5. que el que se hace vender sea mayor de 20 años.  
\*El segundo modo tiene lugar en el liberto que es ingrato para con el señor de quien recibió la libertad, por cuyo motivo puede ser reducido á su antigua servidumbre. †Esta ingratitud puede ser de dos maneras: una que llaman simple y se verifica no correspondiendo con beneficios á aquel de quien se recibieron; y otra preñada retornando con injurias y daño grave al bienhechor. Los libertos pueden ser vueltos á la servidumbre no por una ingratitud simple, sino por la preñada.‡

Asimismo las mugeres libres que contraen matrimonio con los clérigos de órden sacro deben ser hechas esclavas de aquella iglesia de que es de-

\* L. 1. tit. 21. P. 4.

† Ll. 9. tit. 22. P. 4. y 18. tit. 1. P. 6.

‡ Dichas leyes,

pendiente el clérigo, con los hijos que hubieren tenido.\* Finalmente tienen la pena de ser reducidos á servidumbre, los que dan ayudá ó consejo á los moros que son enemigos de la fe católica vendiéndoles armas, naves ó víveres.†

Péro todos estos modos inventados por el derecho civil, ó nunca han estado en uso, ó han quedado abolidos por costumbre contraria.‡ De suerte que no subsiste modo alguno de reducir á los hombres á servidumbre: y así los esclavos que se hallan tanto en España como en América, no son habidos por título de reduccion á esclavitud conforme á nuestro derecho, sino

\*Ll. 41. tit. 6. P. 1. y 3. tit. 21. P. 4.

†Ll. 28. tit. 9. P. 1. 31. tit. 26. P. 2. y 4. tit 12. P. 4.

‡Así lo afirman los adicionadores de Vinnio hablando de estos modos de hacer siervos. *Licet omnes feré hi constituendae servitutis modi in Partitarum legibus descripti sint, abhorrent tamen á moribus nostris. In debitores obaerratos, leges 4. et seq. tit. 5. lib. 6. Recop. Cast. creditoribus tribuunt potestatem dominicae non absimilem; sed nostri saeculi humanitas hisce legibus non utitur.* ¶ 4. n. 2. tit. 3. *Inst. de jure personarum.*

solamente por compra y venta, ó por el parto de las esclavas.\*

Todos los que ven la servidumbre con ojos ilustrados por la recta razon la reputan por una cosa dura y muy poco conforme á la humanidad. En fuerza de estos sentimientos se fué disminuyendo, y aun se hubiera estermiado del todo el uso de reducir los hombres al dominio absoluto de sus semejantes, si no lo hubieran restablecido primeramente los portugueses, y despues otras naciones á fines del siglo XV. Al descubrir las costas de Africa dieron con una multitud de reinos bárbaros como Guinea, Nigricia, Etiopía, Congo y otras vastas provincias habitadas de gentes toscas y salvajes dominadas por reyes déspotas. En este mismo tiempo descubrieron la isla de Santo Tomás, de S. Mateo, de Lovando y otras que hacian frente á aquellas costas. Valiéndose de esta oportunidad entablaron comercio en ellas, dando paños, hierro, cascabeles, aretes y otras bugerías,

\* Arg. de la l. 6. tit. 5. lib. 7. de la Rec. de Ind.

por oro, plata y principalmente por esclavos que les proporcionaron los mismos naturales como género muy abundante entre ellos. La principal causa de haber tantos hombres destinados á ser vendidos en estos países bárbaros es el derecho de guerra. Estas son frecuentes entre los reyes de aquellos dominios, en que acostumbran los vencedores vender por esclavos á los vencidos. A esto se añade que la mayor parte de los delitos, se castiga con la esclavitud como una pena lucrosa para el fisco, no habiendo cárceles ni prisiones, sino para custodiarlos mientras se efectúa la venta. Los ingleses, dinamarqueses, y holandeses han continuado en este comercio como el mas ventajoso entre los que ejercitan. Comprados en las costas del Africa, pasan á venderlos á los reinos de la Europa, y con mucha frecuencia á nuestra América.\*

Estos negros esclavos, estan consti-

\* Así se infiere de las leyes 2. tit. 17. todo el tit. 18. lib. 8. y ley 45. tit. 2. y 133. cap. 24. tit. 15. lib. 9. de la Rec. de Indias.

tuidos entre nosotros en justa servidumbre en virtud del contrato de compra y venta y de la buena fé con que son recibidos. Ni se puede objetar que no sea legítima en el principio su adquisicion y por consiguiente viciosa la compra y venta: pues no sin fundamento se cree ser la mayor parte de ellos siervos por derecho de gentes ó por otros modos aprobados por sus respectivos soberanos; por lo que segun el Sr. Solorzano se puede continuar en su posesion sin escrupulo.\*

\* El Sr. Solorzano probando la libertad de los indios y que por ningun título puden ser hechos esclavos, dice así: "A lo dicho no contradice la práctica que vemos tan asentada, é introducida de los esclavos negros que traen de Guinea, Caboverbe y otras provincias y ríos, y pasan por tales sin escrupulo en España y en las Indias. Por que en esto vamos con buena fe de que ellos se venden por su voluntad ó justas guerras entre sí en que se cautivan unos á otros: y estos cautivos los venden despues á los portugueses, que nos los traen que ellos llaman *pombeiros*, ó *tangomangos*, como lo dicen Navarro, Molina, Rebelo, Mercado y otros autores, concluyendo finalmente que todavía tienen por harto peligrosa, cenagosa, y escrupulosa esta contratacion, por los fraudes que en ella de ordinario se suelen cometer, y cometan: pero que estas no les toca á los particulares averiguarlas." Solorz. Polit. Ind. lib. 2. cap. 1. núm. 26.

Hemos visto ya cuanto pertenece al estado de libertad: síguese ahora tratar del de ciudad que es una subdivisión de los hombres libres.

§ II. *Del estado de ciudad.*

EL estado de ciudad es aquel por el cual los hombres son ó no ciudadanos naturales, ó peregrinos y extranjeros. Por naturaleza entendemos una inclinación que reconocen entre sí los hombres que nacen ó viven en una misma tierra y bajo un mismo gobierno.\* Esto proviene de que la naturaleza ha infundido amor y voluntad y ha enlazado con un estrecho vínculo de cierta inclinación á aquellos que nacen en una misma tierra ó país: á semejanza de los que proceden de una familia, que se aman con especialidad y procuran su bien con preferencia á los extraños. Así pues, aquellos que se miran con los respe-

\* L. 1. tit. 24. P. 4.

tos de traer su origen de una misma nación, se llaman *naturales*; y fuera de estos, los demás son *estrangeiros*. Esta consideracion tiene tanta fuerza, que hace imitar perfectamente á la naturaleza: pues así como esta admite en el gremio de parientes á los estraños que se hacen adoptivos, así tambien aquella abriga en su seno á los estrangeros que legítimamente se domicilían. En nuestra España todos los domiciliados se comprenden bajo la denominacion de españoles; pero sin olvidar que unos son *naturales*, y otros *naturalizados*. Naturales son aquillos que fueren nacidos en estos reinos de padres que ambos á dos ó á lo menos el padre sea nacido en España, ó aun cuando no, se haya naturalizado en alguno de los lugares de su dominacion de cualquiera de las maneras que se dirán despues. Es tambien natural de España el hijo nacido en otros reinos estando sus padres en servicio del rey, ó de pasajeros sin contraer domicilio. Lo es asimismo el hijo natural de padre español habido en otros países con extrangera ó

natural concubina, y cualquiera otro ilegítimo habido por un extranjero con alguna natural de estos reinos, dentro ó fuera de España.\*

Para que los extranjeros que han contraído domicilio se tengan por naturalizados en España, es suficiente que moren diez años con casa poblada siendo solteros; pero siendo casados con natural, les bastan seis aunque no sean oficiales ni laborantes.† Mas para serlo en América para el efecto solamente de tratar y contratar es menester que haya vivido en los reinos de la península o en las Indias por tiempo de 20 años continuos, y los 10 de ellos teniendo casa y bienes raíces y estando casado con natural, ó hija de extranjero nacida en España ó en las Indias. Para usar de esta gracia, debe previamente declararse por el consejo real que han cumplido con los requisitos que se han dicho, precediendo información con citación del fiscal ante

\* L. 7. tit. 29. P. 2. y 19. tit. 3. lib. 1. Rec. de Cast. Ll. 15. y 27. tit. 27. lib. 9. Rec. Ind.

† L. 66. cap. 5. al fin tit. 4. lib. 2. Rec. de Cast.

las audiencias, ó jueces superiores del partido. Concedida la carta de naturaleza, para que el extranjero pueda libremente tratar y contratar, dentro de treinta días habrá de hacer inventario de sus bienes y presentarlo ante la justicia, para hacer constar que tiene bienes raíces en valor de cuatro mil ducados constantes por instrumentos públicos. De otra suerte no se admiten los extranjeros en estas provincias.\*

A más de estos modos explicados de adquirir naturaleza, hay otros que expresa un auto acordado,† que individualizando quienes deben considerarse vecinos dice: que lo son 1. cualquier extranjero que tiene privilegio de naturaleza. 2. El que nace en estos reinos. 3. El que en ellos se convierte á nuestra santa fé católica. 4. El que viviendo sobre sí establece su domicilio. 5. El que pide y obtiene vecindad en algún pueblo. 6. El que se casa con muger natural y habita domiciliado en ellos, y la muger si no es

\* Ll. 31, 32. y 34 tit. 27, lib. 9. Rec. de Ind.

† Aut. Acord. 22, tit. 4. lib. 6. Rec.

natural, por el mismo hecho se hace del fuero y domicilio del marido. 7. El que se arraiga comprando bienes raíces y posesiones. 8. El que siendo oficial viene á morar, y ejercer algun oficio mecánico. 9. O tiene tienda en que vender por menor. 10. El que obtiene oficios de consejos públicos honoríficos, ó cargos de cualquiera género, que solo los pueden tener los naturales. 11. El que goza de los pastos y comodidades que son propias de los vecinos. 12. El que mora diez años con casa poblada en estos reinos; y 13. El que contribuye como los demás vasallos á S. M.

Los extranjeros, después de haber sido domiciliados en España y adquirido la naturalidad de alguno de los modos referidos, gozan de todas las comodidades y esenciones de los naturales\* y se hacen capaces de los empleos

\* Y aun de algunas fraquicias mas: como son ser libres para siempre de la moneda forera, y por tiempo de sies años de las alcabalas y servicio ordinario y extraordinario, y asimismo de las cargas concegibles en el lugar donde vivieren: Pero como estas gracias tienen el objeto de aumentar la indus-

y puestos públicos, como no sean cargos ni oficios que tengan aneja administración de justicia, como corregidores, gobernadores, alcaldes mayores, ni otros de gobierno.\* Tampoco pueden obtener prelacias, canongías, ni otros beneficios eclesiásticos, ni pensiones sobre ellos, por deber conferirse estos precisamente á los naturales.† Así mismo en la América ninguno puede ser presentado para beneficio ú oficio eclesiástico, no siendo natural de España ó de la misma América, sino es que obtenga del rey carta de naturaleza para este efecto.‡

Otra division de los hombres libres y que gozan de los derechos de ciudadanos, es en nobles y plebeyos.§ La nobleza que es la que constituye á los nobles, consiste en un conjunto de pri-

tria nacional y perfeccionar las artes, solo se conceden á los extranjeros útiles que quieran venir á España á ejercer sus oficios y labores. Real cédula de 20 de Julio de 1791.

\* L. 66. cap. 5. tit. 4. lib. 2. R. de Cast.

† Ll. 14. 15. 17. 18. 19. y 25. tit. 3. lib. 1. Rec. de Cast.

‡ L. 31. tit. 6. lib. 1. Rec. de Ind.

§ L. 2. tit. 23. P. 4.

vilegios de distincion y de honor concedidos á algunas personas en atencion al mérito que han contraido en la sociedad, ó ellas mismas ó sus ascendientes.\* Se divide en nobleza por linage, por saber, y por bondad de acciones. † En la nobleza por linage se incluye la solariega que tienen los poseedores de territorio ó solar con casa en él, y la titulada que es la de los duques, condes, marqueses é infanzones. ‡ En la que se concede por saber, los doctores y maestros de las universidades de Salamanca, Valladolid y Alcalá de Henáres,§ á que se añaden los de la universidad de México y Guatemala, que gozan de los mismos privilegios y ecsensiones que los graduados en Salamanca.|| Y en la nobleza adquirida por buenas acciones y servicios personales, se incluyen los ca-

\* L. 11. tit. 21. Part. 2.

† L. 2. tit. 23. P. 4.

‡ L. 11. tit. 1. Part. 2.

§ L. 2. tit. 21. y 8. tit. 31. P. 2. Ll. 8. y 9. tit. 7. lib. 1. Rec. de Cast.

|| C. 273, aprob. en R. ced. de 9. de junio de 1686.

balleros.\* Plebeyos son todos los demás que ni son nobles ni gozan de los privilegios de tales y communmente se llaman del estado llano.

Tambien se dividen los hombres libres en eclesiásticos y legos.† Los eclesiásticos que son los que componen el estado gerárquico de la iglesia, ó son clérigos seculares ó regulares;‡ y legos son los que no han recibido la prima tonsura por lo ménos.

### §. III. *Del estado de familia.*

SEGUN este estado, se dividen los hombres en padres, é hijos de familia que están bajo la potestad de aquellos: pero esta division la tratarémos oportunamente en el título IX.

## ADICION.

1. *La humanidad se siente conmovida é indignada al ver dar razones en favor de la servidumbre ó sea esclavitud. La divide*

\* Ll. 1. 2. 3. y 4. tit. 21. P. 2.

† L. 2. tit. 23. P. 4.

‡ Tit. 6. y 7. P. 1.

*muy bien el autor en dos clases: la primera la hecha por compra y venta: y la segunda la de los prisioneros de guerra. Para ambas se alegan razones, y aun con el mayor escándalo se cita la sagrada escritura: es verdad que S. Pablo habla de la servidumbre, pero por poco que sea el detenimiento con que se vean las citas, se observa de luego á luego, que en ellas tan lejos de aprobarse la servidumbre, solo se recomienda al siervo la conformidad; y así en el versículo 21 citado de la epist. 1 á los Corint. dice el Apóstol: ¿Fuiste llamado siendo siervo? no te dé cuidado: y si puedes ser libre aprovechate mas bien: y aun mas abajo en el versículo 23 añade el mismo Apóstol: Por precio sois comprados, no os hagais siervos de hombres. He aquí lo que dice la sagrada escritura; y hé aquí la aprobacion que dá á la esclavitud.*

*Pasemos ahora á la cita que hace el autor de Heinecio en su derecho de gentes. El mejor modo de contestarla es copiar lo que el célebre Montesquieu pone en el espíritu de las leyes libro 10. cap. 3., Los autores [dice] de nuestro derecho público, fundados en historias antiguas, saliéndose*

*de los casos de la necesidad han caido en grandes errores, llegando á lo arbitrario. Han atribuido á los conquistadores no sé que derecho de matar, de donde han sacado consecuencias tan terribles como el principio, y establecido mácsimas que los mismos conquistadores cuando han tenido algo de razon, no han hecho uso de ellas. Es cosa clara que acabada la conquista se acaba el derecho de matar que tiene el conquistador, supuesto que ha cesado el caso de la defensa natural y de su propia conservacion.”*

*Otro gran filósofo ha dicho: „ Siendo el fin de la guerra la destrucción del estado enemigo; hay derecho para matar sus defensores en tanto que ellos tengan las armas en la mano; pero tan pronto como las dejan y se rinden, cesan de ser enemigos ó instrumentos del enemigo, y quedan simplemente hombres; y bajo este respecto no se tiene ya derecho sobre su vida.”*

*Aunque se podría todavía decir mucho sobre el particular, en favor de la conci-  
sion me limitaré á lo espuesto, pasando ahora á lo que hay vigente en la actuali-  
dad sobre la materia.*

*El 13 de julio de 1824 se espidió un decreto por el congreso constituyente, en el que no solo se prohíbe bajo rigorosas penas el tráfico é introducción de esclavos, sino que tambien se dá libertad por solo el hecho de pisar el suelo mexicano, á todo el que se introdujere de nuevo.*

*2. En las constituciones de los Estados se puede consultar en lo que consiste los derechos de ciudadano, los requisitos que se exigen respectivamente en cada Estado para gozar de ellos, y los motivos porque se pierden ó se suspenden.*

*Es expresa atribucion del congreso general el establecer una regla general de naturalizacion. [Véase facultad 26 del art. 50 de la constitucion.] Se han dado ya algunos casos de naturalizacion por carta dada por el congreso mexicano, y aun hay dos decretos sobre la fórmula de las cartas de naturaleza y de ciudadano; el primero es de fecha de mayo 19 de 1823, y el segundo de 16 del mismo mes y año.*

*Teniendo los extranjeros, como tienen, libre entrada en la república mexicana, pueden obtener aun el cargo de senadores*

ó diputados con tal que tengan ocho años de vecindad y ocho mil pesos de capital, ó una industria que les produzca mil. No pueden obtener nunca los cargos de presidente, vice-presidente, secretarios del despacho, y miembros de la alta corte de justicia. Art. 20, 76, 121 y 125 de la constitucion. Tambien se puede ver el articulo 21 de la misma constitucion, el decreto de fecha de agosto 18 de 1824 y el reglamento sobre pasaportes dado por el presidente de la república en 5 de junio de 1826.

Sobre esta materia hay un decreto de fecha de abril 25 de 1826, en el que se prohíbe absolutamente la entrada á los que sean españoles ó súbditos del gobierno español, á no ser que traigan pasaporte pedido al gobierno desde el lugar de su residencia.

3. Sobre nobleza y títulos de Castilla hay un decreto de 2 de mayo de 1826 por el que quedan abolidos todos los títulos de conde, marqués, caballero &c. y se mandan quitar todos los escudos de armas y signos que recordaban la antigua dependencia ó enlace con la España. Hay tambien otros

*decretos de las cortes españolas sobre esta materia, y son de fecha de 6 y 17 de agosto de 1811 y de 9 de marzo de 1813.*

## TITULO IV.

*De los ingenuos.*

La etimología de este nombre se toma de la palabra latina *gignendo*. Los ingenuos pues, por tanto se llaman así, porque les es ingénita ó innata la libertad, es decir; porque desde el momento en que fueron engendrados ó nacidos, fueron libres. Esta es la principal distincion que hay entre ellos y los libertinos, los cuales tambien son libres; pero no desde su nacimiento, sino desde el tiempo de la manumision.

Con lo dicho se entiende fácilmente la definicion. *Ingenuo es aquel que es libre desde el instante de su nacimiento.\* De suerte que para que alguno sea ingenuo se requieren tres cosas. La primera, que sea libre, porque el siervo de*

\* L. 1. tit. 14. P. 4.